

Radicado No. 7300131210022020-00201-00

Ibagué, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras (Propietario)
Demandante/Solicitante/Accionante: EDUVINA RAMÍREZ CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.201.436 y su compañero permanente al momento de los hechos victimizantes BERTULFO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.258.555
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: “El Candado”, catastralmente como “La Albania Vereda las Blancas” y registralmente como “Predio el Candado”, con un área georreferenciada de 3 hectáreas 822 metros cuadrados, identificado con el folio de M. I No. 355-26266 y No. Predial 73-067-00-02-0019-0010-000, ubicado en la vereda “Las Blancas” del Municipio de Ataco Departamento del Tolima.

II.- OBJETO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por la EDUVINA RAMÍREZ CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.201.436 y su compañero permanente al momento de los hechos victimizantes BERTULFO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.258.555, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado “El Candado”, catastralmente como “La Albania Vereda las Blancas” y registralmente como “Predio el Candado”, con un área georreferenciada de 3 hectáreas 822 metros cuadrados, identificado con el folio de M. I No. 355-26266 y No. Predial 73-067-00-02-0019-0010-000, ubicado en la vereda “Las Blancas” del Municipio de Ataco Departamento del Tolima.

III.- ANTECEDENTES

3.1.- Pretensiones:

3.1.1.- Pretende la accionante, que se le reconozca la calidad de víctima del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se ordene a su favor la restitución, del predio anteladamente citado, cuya descripción es la siguiente:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
370564	857959,25	830927,05	3° 18' 37,861" N	75° 35' 55,173" O
37141	857671,96	831357,09	3° 18' 28,532" N	75° 35' 41,233" O
371430	857751,23	831180,61	3° 18' 31,103" N	75° 35' 46,952" O
371431	857904,39	831017,67	3° 18' 36,080" N	75° 35' 52,236" O
371432	857854,41	830971,13	3° 18' 34,451" N	75° 35' 53,740" O
371433	857748,93	830949,93	3° 18' 31,017" N	75° 35' 54,422" O
371434	857724,93	831090,56	3° 18' 30,243" N	75° 35' 49,866" O
371438	857717,92	831218,90	3° 18' 30,021" N	75° 35' 45,710" O
371439	857674,08	831355,29	3° 18' 28,601" N	75° 35' 41,292" O



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 079**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00201-00

Linderos:

Norte	Partiendo desde el punto 370564 en línea quebrada que pasa por los puntos 371431, 371430, 371438, 371439 en dirección suroriente, hasta llegar al punto 371421 colindando con ABRAHAM RAMIREZ, con lindero sin materializar en distancia de 526,35 metros.
Oriente	Debido a la forma geométrica del predio, no se presenta lindero por el oriente, siendo el punto más hacia el oriente el 371421.
Sur	Partiendo desde el punto 371421 en línea recta que pasa por el punto 371434, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 341433, colindando con IRAIDE RAMIREZ, con lindero sin materializar en distancia de 414,40 metros.
Occidente	Partiendo desde el punto 371433 en línea quebrada que pasa por el punto 371432 en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 370564 colindando con SUCESION RAMIREZ con lindero sin materializar en distancia de 221,32 metros.

3.1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

3.2.- Síntesis de hechos:

3.2.1.- Narró la solicitante que adquirió el predio objeto de reclamación a través de una donación que le realizó su padre, el señor Abrahán Ramírez Laguna, acto que fue protocolizado mediante escritura pública N° 3471 del 28 de octubre de 1991, la cual fue debidamente inscrita en anotación N° 1 del folio de matrícula inmobiliaria N° 355-26266.

3.2.2.- Que su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes se encontraba conformado por su hoy excompañero permanente Bertulfo Sánchez y sus hijos Juan Pablo Gilombo Ramírez, René Gilombo Ramírez, Sandra Sánchez Ramírez, Audomar Sánchez Ramírez, Albersio Sánchez Ramírez y Dina Sánchez Ramírez; y el fundo era explotado mediante actividades agrícolas, especialmente con cultivos de café, plátano, frijol, cebolla y legumbres. Sin embargo, el día 25 de mayo de 1995 llegaron al inmueble objeto de reclamación miembros de la guerrilla de las FARC, quienes a gritos desde el exterior de la vivienda le solicitaron que salieran de la vivienda junto con su familia; no obstante, lo anterior decidieron no salir, razón por la cual los insurgentes comenzaron a disparar indiscriminadamente la vivienda en repetidas ocasiones y posteriormente procedieron a incinerarla.

3.2.3.- Debido a la conflagración, se vieron obligados a salir de la casa en medio de disparos, impactos que alcanzaron a uno de sus hijos menores llamado Albersio Sánchez. Ulteriormente, los milicianos procedieron a retirarse del lugar, quedando la casa totalmente incinerada. Ese mismo día, dicho grupo armado incineró la vivienda su hermano Humberto Ramírez y lo asesinó junto con dos de sus trabajadores, quien vivía muy cerca del predio reclamado. Como consecuencia de los sucesos anteriormente relatados, la reclamante llegó hasta el municipio de Planadas (Tolima) para buscar atención médica para su menor hijo.

3.2.4.- Días después, quedaron deambulando en la zona, trabajando en varias fincas vecinas y en varias ocasiones durmiendo a la intemperie por el temor a un nuevo ataque en su predio, hasta cuando logró reunir dinero suficiente para desplazarse hacia el municipio de Cartago (Valle

¹ Ver anexo virtual No. 2

Radicado No. 7300131210022020-00201-00

del Cauca) a casa de una de sus hermanas, quien por unos días le brindó hospedaje, hasta que días después logró ubicarse en una vivienda en calidad de arrendataria.

3.2.5.- Ante tales hechos, el predio reclamado quedó en total estado de abandono, la casa totalmente incinerada junto con una cosecha de café seca, perdiéndose un extenso cultivo de café que tenía sembrado, entre enseres, abonos y demás materiales de trabajo. Pasado tres años con posterioridad a los hechos victimizantes sufridos, el padre de la señora Ramírez le informo sobre el interés que tenía un señor llamado Marcos en comprar el predio objeto de reclamación, por lo que tomó la decisión de celebrar un contrato de compraventa con dicha persona por la suma de cuatro millones ochocientos mil peso (\$4.800.000), pues dicho fundo se encontraba abandonado y no podía regresar debido al temor que aún le invadía los hechos padecidos y la presencia de los grupos guerrilleros en la región. La negociación en comento fue llevada a cabo en el corregimiento Santiago Pérez, en el cual el señor Marcos le dio la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000) a la solicitante y suscribió como garantía varias letras de cambio sobre el saldo adeudado que debía cancelar anualmente en cuatro (4) cuotas de un millón de pesos (\$1.000.000), sin embargo, esta persona nunca cumplió con lo pactado. Tiempo después se enteró por terceras personas que el señor Marcos también fue coaccionado a desplazarse como consecuencia del actuar delictivo de los grupos guerrilleros que operaban en la región.

3.2.6.- El día 23 de febrero de 2016, la señora Eduvina Ramírez Castañeda presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. El día 17 de octubre de 2019, en el marco de la actuación administrativa adelantada por la UAEGRTD, se llevó a cabo la comunicación en el predio objeto de reclamación del acto de inicio de estudio formal de la solicitud, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016. En la diligencia se observó que el predio se encuentra abandonado y en rastrojos y no posee vivienda construida. (...)”.².

3.3.- Tramite Jurisdiccional:

3.3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 03 de noviembre de 2020, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³.

3.3.2.- Mediante auto No. 430 de fecha 18 de noviembre de 2020⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. **355-26266**, que corresponde al predio de denominado “El Candado” objeto de restitución.

3.3.4.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, el día 28 de febrero de 2021, y en la misma fecha en la Emisora “Ambeima Estéreo 89.5”, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los creadores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran

² Ibidem

³ Ver anexo digital No.1

⁴ Ver anexo virtual No.3



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 079**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00201-00

afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁵, sin que se presentaran opositores dentro del término concedido.

3.3.5.-Por auto No. 289 del 18 de mayo de 2021⁶, se prescindió de aperturar el periodo probatorio, al considerar: **en primer lugar**, que la principal pretensión es que se declare que la solicitante EDUVINA RAMÍREZ CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.201.436 de Planadas (Tolima) y su compañero permanente al momento de los hechos victimizantes BERTULFO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.258.555 de Planadas (Tolima), son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 3.1 de la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011. Por lo tanto, se les ordene la restitución jurídica y/o material, del predio denominado “EL CANDADO” (Solicitante) – “LA ALBANIA VEREDA LAS BLANCAS” (Catastro) – “PREDIO EL CANDADO, cuya extensión corresponde a 3 hectáreas 822 metros cuadrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011; **en segundo lugar**, la Agencia Nacional de Tierras, mediante oficio No 20201031283301 de fecha 27 de noviembre de 2020, informó: “Frente al caso concreto, es importante señalar que, revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, se puede evidenciar que, respecto de los señores EDUVINA RAMÍREZ CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.201.436 y BERTULFO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.14.258.555, NO existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios. En lo referente al predio solicitado en restitución, se tiene que, revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras, con la denominación “El Candado”, identificado con el F.M.I No. 355-26266, No se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso. En cuanto a la naturaleza jurídica del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 355-26266, revisado el Folio, la complementación da cuenta que, “ADQUIRIDO EN MAYOR EXTENSION POR ABRAHAN RAMIREZ LAFUNA, POR ADJUDICACION QUE LE HIZO INCORA POR RESOLUCION 001459 DE AGOSTO 16/76 REGISTRADA EN MARZO 7/78 LIBRO 1. TOMO 2. FOLIO 345. PARTIDA 254”, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza PRIVADA, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado. (Ant. - 17); **en tercer lugar**; la Agencia Nacional de Hidrocarburos a través del oficio 20201400280931 Id: 561062 de fecha 11 de diciembre de 2020, manifestó: respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución

⁵ Ver Anexo virtual No. 30

⁶ Ver anotación No. 48



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 079**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00201-00

de las actividades establecidas en cada uno de los contratos. (ant.- 18); **en cuarto lugar**; la Agencia Nacional de Minería puso en conocimiento que “ 1. El predio denominado “EL CANDADO”, objeto de este estudio, NO reporta superposición con Contrato de Concesión Minera. 2. El predio denominado “EL CANDADO”, objeto de este estudio, NO reporta superposición con Solicitud Minera. 3. El predio denominado “EL CANDADO”, objeto de este estudio, NO reporta superposición con Solicitudes de Legalización de Minería Tradicional art. 325 – Ley 1955 de 2019 vigentes o Solicitudes de Legalización Minera de Hecho Ley 685 de 2001 vigentes. 4. El predio denominado “EL CANDADO”, objeto de este estudio, NO reporta superposición con Zonas Mineras de Comunidades Étnicas, Áreas de Reserva Especial. - 5. El predio denominado “EL CANDADO”, objeto de este estudio, SI reporta superposición 100% con Áreas Estratégicas Mineras así: NOMBRE AEM - BLOQUE 301 OBSERVACIÓN RESOLUCIÓN MME NÚMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 AREA ha. 259329,097908 FECHA PRESENTACIÓN 24/02/2012 FECHA ACTUALIZACIÓN 02/12/2018” **en quinto lugar**; La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, procedió a inscribir el inicio de la presente solicitud en el Folio de M. I. No. 355-26266, sin observarse derecho real inscrito de tercero que amerite su vinculación; **en sexto lugar**, Cortolima informó: “De acuerdo a la información suministrada, le comunico que revisado el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Ataco, adoptado mediante Acuerdo No. 013 del 07 de Octubre de 2003, y el mapa de zonificación ambiental y amenazas; el predio “El Candado (La Albania)” identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-26266 y código catastral No. 73-067- 00- 02-0019-0010-000, ubicado en la vereda Las Blancas del municipio de Ataco, se encuentra localizado en las siguientes áreas y le corresponde los usos del suelo relacionados a continuación: Áreas de Producción Económica Agropecuaria Moderada (APEm): Son áreas en donde es necesario realizar unas actividades previas de adecuación del suelo para ser utilizadas en cultivos y/o actividades pecuarias y permiten una mecanización controlada. Uso principal: Agropecuario tradicional a semi - mecanizado y forestal. Uso compatible: Construcciones de establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas y vivienda del propietario. Usos condicionados: Cultivo de flores, granjas porcinas, minería, recreación general, vías de comunicación, infraestructura de servicios y parcelaciones rurales con el fin de construir vivienda campestre, siempre y cuando no resulten predios menores a los autorizados por el municipio para tal fin. Usos prohibidos: Urbanos y suburbanos, industriales y el loteo con fines de construcción de vivienda. De igual forma, revisado el Mapa de Amenazas del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Ataco, el predio “El Candado (La Albania)” no se encuentra en áreas de amenaza por inundación, ni por procesos erosivos.” (ant.- 31); **en séptimo lugar**; La Alcaldía Municipal de Ataco Tolima, a través de su Secretaria de infraestructura y Planeación informó que “ el predio objeto de restitución se encuentra ubicado en suelo rural, no se encuentra ubicado en zona de alto riesgo o con amenazas de desastres naturales, tampoco en zonas de protección de recursos naturales, ni de reservas de obras públicas o de infraestructura básica del nivel nacional, regional o municipal entre otras características tales como no estar comprometido el predio con proyectos de mejoramientos viales (Ant. 36). Según el Secretario General y de Gobierno del municipio de Ataco Tolima, el orden público tanto del perímetro urbano como rural, no representa ninguna amenaza, y no se tiene conocimiento de presencia de grupos armados al margen de la ley (Ant. -36); **en octavo lugar**, obra en el plenario el contexto de violencia vivida en la región de la cual fue víctima la solicitante, pues, el día 25 de mayo de 1995 llegaron al inmueble objeto de reclamación miembros de la guerrilla de las FARC, quienes a gritos desde el exterior de la vivienda le solicitaron a la señora Ramírez Castañeda y a su familia que salieran de la



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 079**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00201-00

vivienda; no obstante lo anterior decidieron no salir, razón por la cual los insurgentes comenzaron a disparar indiscriminadamente la vivienda en repetidas ocasiones y posteriormente procedieron a incinerarla. Debido a la conflagración, la solicitante y su familia se vio obligada a salir de la casa en medio de disparos, impactos que alcanzaron a uno de sus hijos menores llamado Albersio Sánchez. Ulteriormente, los milicianos procedieron a retirarse del lugar, quedando la casa totalmente incinerada. Ese mismo día, dicho grupo armado incineró la vivienda su hermano Humberto Ramírez y lo asesinó junto con dos de sus trabajadores, quien vivía muy cerca del predio reclamado. Como consecuencia de los sucesos anteriormente relatados, la reclamante llegó hasta el municipio de Planadas (Tolima) para buscar atención médica para su mejor hijo. Días después, la señora Ramírez y sus hijos quedaron deambulando en la zona, trabajando en varias fincas vecinas y en varias ocasiones durmiendo a la intemperie por el temor a un nuevo ataque en su predio, hasta cuando logró reunir dinero suficiente para desplazarse hacia el municipio de Cartago (Valle del Cauca) a casa de una de sus hermanas, quien por unos días le brindó hospedaje, hasta que días después logró ubicarse en una vivienda en calidad de arrendataria (Ant. -1); y, **por último**, se realizó la publicación de la solicitud, conforme lo pregonado por el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, a través del periódico “El Espectador” como en la emisora “Ambeima Estéreo 89.5” el día 28 de febrero de 2021 (ant.30), sin que se presentaran opositores. Por lo tanto, el hilo procesal a tomar es correspondiente al fallo acorde a lo establecido en el artículo 91 ibídem, teniendo en cuenta el principio de ponderación de derechos frente a cualquier forma procesal o legal. En ese mismo proveído, dejó a disposición de las partes y del ministerio público las presentes diligencias por el término de tres (03) días, para presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivos si a bien lo consideran.

3.4.- Alegaciones:

3.4.1.- La Unidad de Restitución de Tierras a través de su abogada adscrita:

3.4.1.1.- Después de narrar los acontecimientos facticos, describir su teoría del caso iniciando con poner de presente la calidad de propietarios de los solicitantes, al evidenciar en anotación N° 1 la inscripción de una donación otorgada por el señor Abraham Ramírez Laguna a favor de la solicitante Eduvina Ramírez Castañeda mediante escritura pública N° 3471 del 28 de octubre de 1991. Asimismo, se observó que con posterioridad a este negocio no se ha celebrado negocio jurídico debidamente inscrito que transfiera el derecho de dominio del inmueble, y por ello, es posible predicar que la señora Eduvina Ramírez Castañeda es propietaria del predio reclamado en restitución; para luego descender a la calidad de víctimas del conflicto, por haberse acreditado a través de las pruebas aportadas al presente trámite, donde se evidencia el desplazamiento de la solicitante, y su núcleo familiar. (...)

3.4.1.2.- En consecuencia, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, la señora Eduvina Ramírez Castañeda, es titular del derecho a la restitución, por cuanto en su calidad de PROPIETARIA del predio “EL CANDADO”, catastralmente “LA ALBANIA VEREDA LAS BLANCAS” y registralmente “PREDIO EL CANDADO”, ubicado en la vereda Las Blancas, municipio de Ataco, departamento del Tolima, el cual se vio obligado abandonar, junto con el núcleo familiar, en el marco del conflicto armado que para el año del hecho victimizantes, imperaba en el municipio del ATACO del Departamento del TOLIMA, vereda LAS BLANCAS por lo cual

Radicado No. 7300131210022020-00201-00

puede solicitar la restitución de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.⁷.

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por la EDUVINA RAMÍREZ CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.201.436 y su compañero permanente al momento de los hechos victimizantes BERTULFO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.258.555, respecto del predio denominado “El Candado”, denominado catastralmente como “La Albania Vereda las Blancas” y registralmente como “Predio el Candado”, con un área georreferenciada de 3 hectáreas 822 metros cuadrados, identificado con el folio de M. I No. 355-26266 y No. Predial 73-067-00-02-0019-0010-000, ubicado en la vereda “Las Blancas” del Municipio de Ataco Departamento del Tolima -00-01-0005-0030-000, ubicado en la vereda Holanda del municipio de Ataco Tolima, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2). - Establecer, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

V.- CONSIDERACIONES:

5.1.- Marco jurídico:

5.2.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social⁸. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por el solicitante, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material del predio que relaciona en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues, la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros⁹, ni menos del bloque de constitucionalidad¹⁰, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

⁷ Ver anotación No. 42

⁸ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

⁹ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹⁰ Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 079**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00201-00

5.2.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatio ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.¹¹ **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

5.2.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

“El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*.

5.2.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*¹².

5.2.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como

interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹¹ Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.

¹² Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 079**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00201-00

ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

5.2.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que “serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”, siendo estas: “Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...).”

5.2.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), “su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”, y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución (Artículo 3º Ibidem).

5.3.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

5.3.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, al pronto hay que advertir, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, percibiéndose que durante los últimos años de la década del 90 y durante la del 2000, se hicieron presentes grupos armados al margen de la ley, cometiendo una serie de fenómenos violentos como homicidios selectivos, contactos armados, hostigamientos y combates, en el que los residentes en las veredas Beltrán, Canoas la Vega, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, y Salda Rita la Mina del municipio de Ataco y demás partes aledañas se convirtieron en blanco de la mayoría de sus acciones.

5.3.2.- Dentro de los hechos desarrollados, se tiene que a partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció convirtiendo el departamento del Tolima y al municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas, con el efecto inmediato del abandono de sus tierras. Durante esa época y hasta el 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos y campesinos, dentro de esos hechos lamentables están el asesinato del alcalde de Ataco en el año 2000, el de los ocho concejales de la región dentro del lapso 2002 y agosto de 2004, dos concejales de San Antonio en el año 2002, también el asesinato de un concejal en dolores en el año 2003, uno en Natagaima y otra más en Rioblanco. Lo cierto es, que la violencia generalizada se constató plenamente en la zona, y recayó en las poblaciones que quedaron a merced de tres fuegos: el de la guerrilla, los paramilitares y el ejército junto a ese espiral de violencia armada también se afianzaron, además del desplazamiento y el



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 079**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00201-00

destierro, otros problemas sociales como la desarticulación de núcleos familiares, la violencia intrafamiliar, la cultura del machismo y fundamentalmente, la desesperanza. Muchos de los campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en ciudades como Ibagué o Bogotá u otros municipios del país. Algunos de estos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral. Véase, por ejemplo, que a partir del año 2000, el desplazamiento forzado en Ataco, presentó un incremento significativo -898- y su registro más alto en los años 2001 — (1866)- y 2002 —(2192)-. Durante ese tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales¹³

5.3.3.- La agudización del accionar de los grupos al margen de la ley, la ofensiva adelantada por las FARC en todo el sur del departamento y la posterior disputa entre grupos de autodefensa y este grupo subversivo por el control del territorio generó un aumento significativo de la tasa de homicidios. Los momentos más álgidos se presentaron entre 1998 y 2002 cuando la región superó la tasa departamental y el promedio nacional*. Sumado al desarrollo de estos hechos, se destaca una serie de ataques dirigidos a las estaciones de policía y municipalidades que muchas veces terminaron en la destrucción parcial de estas. El municipio fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados⁷. Se hicieron presentes en la zona urbana y rural grupos al margen de la ley, los cuales iniciaron una campaña de exterminio y amenazas para los líderes que generaron el desplazamiento y desaparición de estos⁸. Entre 2001 y 2002 se desarrolló la más alta conflictividad se presentan contactos armados y una ofensiva por todos actores “En lugares como las veredas Canoas San Roque, Canoas la Vaga, Balsillas, los fuertes enfrentamientos de la guerrilla con la fuerza pública provocó temor, desplazamiento, víctimas humanas, invasión temporal de casas por parte de los dos combatientes”⁹ Se presenta un desarrollo del conflicto en ritmos desfasados, por un lado “la guerra contra las poblaciones es intensa y constante, mientras las confrontaciones directas entre los grupos armados son altamente discontinuas”¹⁰ a partir de estos hechos de acción estratégica se afectan las comunidades, el territorio se convierte en teatro de lucha entre varias organizaciones armadas que no llegan a controlarlo ni homogeneizarlo de manera estable.¹⁴

5.3.4.- En los años 2002 a 2004, como respuesta a las ofensivas del Bloque Tolima de las AUC, Las FARC se fortalecieron militarmente en las estribaciones de la cordillera Central, incrementaron los mecanismos de violencia psicológica y física contra la población campesina. Entre enero de 2003 y agosto de 2004 el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo emitió 6 informes de riesgo que alertaban sobre riesgos en 13 municipios del departamento del Tolima, se preveía en Ataco, Coyaima, Natagaima y Ortega la ocurrencia de desplazamientos forzados, homicidios y masacres contra indígenas y líderes sociales como consecuencia de la disputa territorial entre las FARC y las AUC, que con anterioridad ya se venían

¹³ De acuerdo al Reporte del Sistema de Información de desplazamiento forzado SIPOD con corte a 31 de diciembre de 2011 entre los años 1998 y 2006 se reportó la expulsión de las siguientes 7934 personas por año: 1998 (76), 1999 (238), 2000 (62d): 2001 (1866): 2002 (2192): 2003 (434): 2004 (542): 2005 (675), 2006 (1013).

¹⁴ Un fin de semana amargo [...] ya que las persecuciones entre grupos paramilitares y guerrilleros comienzan a convertirse en el pan del día en esta zona del país. Dicho enfrentamiento tiene aterrorizados a las personas [...] las cuales solicitan la presencia del Estado. [...] las autoridades sostienen que, al parecer, existen unos fuertes enfrentamientos entre estos dos grupos armados ya que hay una pelea para tomar el control de este territorio (ASESINADAS TRES PERSONAS EN NATAGAIMA Sección Judicial En: EL NUEVO DIA PAG 6B 28/10/2001)



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 079**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00201-00

registrando. A partir de 2003 se dejó de lado el enfrentamiento directo y pasó a una posición más defensiva y a tácticas de guerra de guerrilla, con el fin de desgastar a las fuerzas armadas. Mientras tanto los paramilitares ampliaron significativamente su presencia en la región. Con el fin de afectar las redes o posibles redes de apoyo de los actores armados en competencia, o el simple hecho de amedrentar a la población y someterla bajo el terror, hasta 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos y campesinos¹⁵.

5.3.5.- No obstante al esfuerzo militar, la guerrilla persistió en su accionar violento para mantener su interés estratégico y no perder la influencia política y social de la zona. Retorno a la táctica de la clásica guerra de guerrillas, continuo la práctica de utilización ilícita de menores y reclutamiento forzado, siembra de minas antipersona (MAP) y artefactos explosivos improvisados –AEI– emboscadas, hostigamientos y ataques contra la fuerza pública. De forma tal que los pobladores continuaron como víctimas sufriendo las consecuencias del conflicto. Entre 2005 y 2006 los bloques Tolima y Centauros y el frente Omar Isaza de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio- ACMM se desmovilizaron colectivamente. En 2005, se desmovilizaron el bloque Centauros, con 1.135 integrantes, y el bloque Tolima, con 207; y en 2006 las ACMM, con 990 miembros. Al parecer, otros grupos de autodefensa que tuvieron alguna presencia en el departamento como el bloque Pijao y el bloque Libertadores, no se desmovilizaron y quedaron reducidos por la ofensiva militar*. A partir del 2006 luego de la desmovilización se observa un replegamiento de los actores, sin embargo el desarrollo de operaciones militares y la persistencia de las FARC prolongo el riesgo hasta 2009, tal situación fue evidenciada por el Defensor del Pueblo quien se pronunció mencionando "Este ha sido un año complejo, con muchas situaciones en particular como la del desplazamiento forzado de campesinos que llegan a Ibagué". En cuanto al reclutamiento forzado de menores, denunció que para ese año "el flagelo se sigue presentando y que se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense" continua "Esta práctica es lacerante para las familias de esos menores, las pone en una encrucijada tremenda, eso convierte a las zonas afectadas en escenarios muy críticos en materia de Derechos Humanos y del DIH"¹⁶.

5.3.6.- La violencia generalizada producida en el conflicto armado se constata plenamente en la zona. El carácter estratégico de la violencia, recae en las poblaciones que quedaron a merced de tres frentes: el de la guerrilla, los paramilitares y el ejército. Junto a ese espiral de violencia armada también se afianzaron, además del desplazamiento y el destierro; otros problemas sociales. La población de las veredas Canoas la Vaga, Canoas Copete, Potrerito, Beltrán y Santa Rita la Mina se vio obligada a dejar su territorio como consecuencia marco del conflicto armado en el municipio de Ataco.

5.3.7.- Desde 1996 y hasta 2009 aproximadamente el conflicto ha obligado a las familias a dispersarse, no todas salieron juntas, los padres

¹⁵ En la vereda canoa copete del municipio de Ataco, fueron asesinados en la noche del martes pasado, los hermanos Bladimir Juanias Carán, de 18 años, que presenta varios impactos ocasionados con arma de fuego, y German camilo Juanias Caran, de 24 años, quien presentó dos impactos en la cabeza. El doble homicidio al parecer fue perpetrado por guerrilleros de las FARC que hacen presencia en la zona, y se presume que antes los hermanos habían sido amenazados por ese grupo insurgente (HOMICIDIOS En: El Nuevo día Sección Judicial Sumario –viernes 07 de enero De 2005 Pág. 6B.).

¹⁶ Tolima se rajó en Derechos Humanos, según Santiago Ramírez Defensor del Pueblo Publicación: eltiempo.com, Sección: Nación, Fecha de publicación 17 de diciembre de 2009 Autor <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-6801665>



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 079**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00201-00

mandaron lejos a los hijos jóvenes, para protegerlos de la posibilidad de ser reclutados ya sea por la fuerza o el convencimiento, los espacios para compartir, como reuniones de la comunidad, asambleas, se volvieron durante esa época espacios de peligro; pues muchas veces los agresores se acercaban a la población cuando ésta se encontraba reunida. La atacaban o reunían a la comunidad para amedrentarlos. La vida en comunidad se convirtió para algunos en una forma de exposición a nuevos ataques y por ello muchos optaron por dejar de participar en actividades comunales y huir cada vez que se presentaba una situación de peligro. Muchos de los campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en ciudades como Ibagué o Bogotá u otros municipios del país. Algunos de estos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral¹⁷

5.3.8.- A partir del año 2000, el desplazamiento forzado en Ataco, presentó un incremento significativo (898) y su registro más alto en los años 2001 (1866) y 2002 (2192) época que desde el año de 1997 denota el inicio de la dureza de los combates la entrada de paramilitares y la ofensiva militar. A partir de este año y hasta 2009 persiste la dinámica del conflicto, continúan los desplazamientos que toman un nuevo pico entre 2006 y 2007 (1161) **. En promedio durante este tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región y la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos ya que se hicieron presentes en la zona urbana y rural grupos al margen de la ley, que generaron el desplazamiento de sus habitantes. Los primeros hechos que data esta violencia son reseñados de la siguiente manera: “Convivimos tranquilos hasta que aparecieron los paramilitares (1999) o por lo menos eso decían. Quienes operaban allí era el frente 21 de las FARC héroes de Marquetalia”. Continúa: “Nosotros vivimos mucho tiempo amedrentados nos queríamos ir, otros se querían quedar, había mucha zozobra pero nadie se fue hasta que comenzaron con fuerza la amenazas, homicidios selectivos entre otros”¹⁸ En lugares como las veredas Balsillas, Canoas San Roque y Canoas la Vaga, la violencia constante y los fuertes enfrentamientos de la guerrilla con la fuerza pública provocaron temor, víctimas humanas, invasión temporal de casas por parte de los dos combatientes y el consecuente desplazamiento¹⁹.

5.3.9.- En el año 2001 recrudesció la violencia; iniciaron los homicidios, los hostigamientos y las amenazas se presentaron desplazamientos gota a gota. También en el mes de abril, se presentaron diversos enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla en los cuáles fueron dados de baja varios guerrilleros. La fecha en la cual ocurrieron estos asesinatos colectivos corresponde al 26 de octubre del año 2001 los cuales eran familiares, vecinos y conocidos de los solicitantes, de esta manera se incrementa el miedo por parte de los habitantes de las veredas pues no

¹⁷ Plan Integral Único del Municipio de Ataco. Alcaldía Municipal de Ataco Departamento del Tolima 2011. ** De acuerdo al Reporte del Sistema de Información de desplazamiento forzado SIPOD con corte a 31 de Diciembre de 2011 entre los años 1998 y 2009 fue reportada la expulsión de las siguientes personas por año: 1998 (76); 1999 (238); 2000 (898); 2001 (1866); 2002 (2192); 2003 (434); 2004 (542); 2005 (675), 2006 (1013); 2007 (1161); 2008 (693); 2009 (385).

¹⁸ Extracto de las memorias de la jornada comunitaria realizada el día 29 de marzo de 2012 en las instalaciones de la oficina de atención al público de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras despojadas ubicada en la ciudad de Bogotá con 22 personas desplazadas de la vereda Balsillas del municipio de Ataco-Tolima.

¹⁹ FUENTE EL TIEMPO <http://elquerendon.com/2012/10/historias-de-la-gente-a-la-que-farc-le-quito-suspredios/> consultado de http://www.eltiempo.com/politica/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR12338862.html.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 079**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00201-00

conocen las intenciones del grupo paramilitar y según información que recibían, la lista era grande y el asesinato de gente apenas iniciaba. Estos hechos se presentaron con ocasión de sendos enfrentamientos armados primero entre las autodefensas y la guerrilla reportados en octubre de 2001. Los enfrentamientos continuaron presentándose cada vez más y fue entonces en diciembre de 2001 cuando las familias se preparaban para recibir el año nuevo, que empezaron los combates entre la guerrilla y el ejército en medio de la población, estas acciones fueron la experiencia límite para que la mayoría de familias tomaran la decisión de salir hacia la cabecera municipal de Ataco y otras ciudades del país, donde realizaron las declaraciones.

5.3.10.- El desplazamiento masivo se produjo luego de que algunas personas y autoridades locales habían informado a las autoridades departamentales y mandos de la fuerza pública la grave situación de seguridad que se venía presentando. El efecto inmediato de este desplazamiento fue el abandono de las tierras. Esta experiencia no sólo fue un acontecimiento violento, sino que se encuentra asociado a situaciones de desamparo, vulnerabilidad y desprotección. En las confrontaciones es poco lo que se reconocen a las poblaciones. Estos actos los lleva a experimentar terror, el miedo a ser asesinado y a perder a los seres queridos, tales actos inhiben la capacidad de pensar, de reflexionar, de hacerse un juicio sobre lo que está aconteciendo y así poder planear una acción. Luego de los combates usando el terror contra la población civil y disminuyendo sus recursos, su libertad de acción y su control de espacios sociales progresivamente, por medio de operaciones militares puntuales, amenazas, conquistas de territorio y poblaciones, continuo la violencia, el desplazamiento y el abandono. En el año 2002 y siguientes continuando modos coercitivos algunas víctimas se vieron atrapadas por las hostilidades como efecto de una estrategia deliberada, un conflicto de intereses para «limpiar» de civiles las áreas que consideran bajo el control de sus enemigos, o como una forma de conquistar contra la voluntad de las comunidades la zona

5.3.11.- De los medios probatorios relacionados, quedó establecido fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió en el Departamento del Tolima, así como el éxodo en masa del municipio de Ataco y sus veredas como “Las Blancas”, emigración de la que hizo parte la señora por la EDUVINA RAMÍREZ CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.201.436 y su compañero permanente al momento de los hechos victimizantes BERTULFO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.258.555, debido a la conflagración causada en su casa, se vieron obligados a salir de la casa en medio de disparos, impactos que alcanzaron a uno de sus hijos menores llamado Albersio Sánchez, quedando la casa totalmente incinerada. Ese mismo día, dicho grupo armado también incineró la vivienda su hermano Humberto Ramírez y lo asesinó junto con dos de sus trabajadores, quien vivía muy cerca del predio reclamado. Como consecuencia de los sucesos anteriormente relatados, llegaron hasta el municipio de Planadas (Tolima) para buscar atención médica para su hijo menor.

En la etapa administrativa la señora Eduvina declaró:

“(…) yo me encontraba en mi casa cuando llegaron a las 12 de la noche una gente armada que nos llamaban gritándonos que saliéramos. Nosotros no salimos por el temor. Entonces ante esta circunstancia empezaron a disparar a la casa y como seguimos adentro le empezaron a prender fuego a la casa. Ante ese calor que se empezó a generar, salimos y al abrir la puerta le pegaron un tiro a mi hijo Albersio en el hombro. Entonces yo les gritaba que



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 079**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00201-00

me mataran que yo nos les he hecho nada. Ellos no respondieron a mis alegatos y se fueron entonces nos dejaron ahí y nosotros viendo cómo se quemaba la casa.”

5.3.12.- Posteriormente el 16 de octubre de 2019, arguyo que el desplazamiento forzado sufrido ocurrió entre los años 1994 – 1995. Exactamente dijo:

“Pregunta: Informe a esta territorial cual fue la razón por la cual se fue del predio en qué fecha y hacia donde se dirigió. Contestó: Como en marzo del año 1994 o 1995, después de llevar como casi 4 años de estar trabajando el predio llegó una gente tarde la noche a llamarnos, y nos tocaban la puerta y ninguno de nosotros contestábamos porque no estábamos acostumbrados a abrirle la puerta a gente a esa hora, entonces nos le prendieron fuego a la casa y nos volearon plomo, nosotros nos sentíamos quemarnos y yo abrí la puerta para salir y en eso me le pegaron un tiro a mi hijo Albersio Sánchez Ramírez creo que el en ese instante tenía como 6 añitos. Yo me salí yo lloraba y los insultaba y les preguntaba que les había hecho y entonces ellos se fueron y le quemaron la casa a mi hermano Humberto Ramírez a quien mataron esa misma noche y mataron también a dos trabajadores de mi hermano, a ellos los mataron más arriba de donde nosotros vivíamos. La gente decía que ellos eran de la guerrilla y lo que disparaban eran unos tiros muy grandes de las armas que usan esos grupos y los del gobierno. Nos dejaban a manos cruzadas. Mi marido se voló por una ventana cuando empezaron a disparar. Nosotros nos fuimos a Planadas para llevar el niño al médico, nos quedamos un mes en otras fincas trabajando para poder conseguir plata para venirnos, nos tocaba dormir en el monte porque nos daba miedo que nos volvieran a atacar. Después nos fuimos para donde Cartago Valle donde una hermana que vive allá, ella nos dijo que nos fuéramos para allá. Ella nos dio hospedaje por un tiempo y después conseguimos una casa en arriendo y así hemos seguido.”

5.3.13.- Sucesos que fueron corroborados con la declaración del Sr. Jhon Jairo Sánchez el 16 de julio de 2019, quien identificó como fecha de ocurrencia de los hechos los años 200-2001:

“PREGUNTADO: Informe a ésta Territorial si tiene conocimiento de que la señora EDUVINA RAMIREZ se fue del predio y cuál fue la razón por la cual se fue, con quienes se fue y en qué año. CONTESTÓ: Eso sucedió como en el año 2000 o 2001 porque yo en esa época tenía como 12 años, a la señora Edivina le llegaron como a los 12 de la noche, en ese entonces los que mandaban en ese sector era la guerrilla, esa noche le pegaron un tiro a un hijo de ella, también le quemaron la casa. Nosotros vivíamos a un costado de ellos por eso no dimos cuenta, la señora Edivina se fue con su familia porque le quemaron la casa y todo lo que tenía y le hirieron el niño y ahí quedaron los otros hermanos de ella cada quien tenía su propia casa. Humberto Ramírez, Abraham, Arnobis, Salomón y Fabiola, Astrid Ramírez, Dilcia Ramírez. Todos



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 079**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00201-00

tenían su propiedad porque la finca de ellos era grande. Yo me acuerdo porque como a uno lo llevaban a coger café. Después como a los 15 días de haberse ido la señora Eduvina volvieron por los hermanos y en ese entonces si le mataron un hermano a ella el que se llamaba Humberto Ramírez, a un hijo de Humberto que se llamaba Duverney, y un muchacho que era trabajador de la finca que se llamaba Yeison que no recuerdo el apellido de él. A ellos los mató la guerrilla, lo que pasa es que como ahí en esa finca entraba el ejército a tomar guarapo por eso decían que ellos eran auxiliares del gobierno. Cuando pasó eso el papá de ellos don Abraham también salió de allá pero ellos iban y volvían como a las escondidas, después no sé qué pasaría. Nosotros también nos salimos de por ahí de esos lados por esa situación. Hace como unos 6 años le mataron potro hermano que se llamaba Arnobis Ramírez eso fue en Santiago Pérez.”

5.3.14.- Hechos que también fueron conocidos por la señora Ernestina Sánchez Castro, afirmando en declaración:

“PREGUNTADO: Informe a ésta Territorial si tiene conocimiento de que la señora EDUVINA RAMIREZ se fue del predio y cuál fue la razón por la cual se fue, con quienes se fue y en qué año. CONTESTÓ: el año no me acuerdo pero ellos se fueron por culpa de la guerrilla, el señor Bertulfo se escapó porque según eso como que lo iban a matar, ella estaba adentro de la casa con los hijos y les metieron candela a la casa y al ver que se estaba quemando la casa ellos salieron y cuando iban saliendo les dispararon e hirieron a uno de los hijos el más pequeño que tenía como unos 9 o 10 años, ellos se fueron hacia Planadas, dejó todo botado, ella solo se fue con lo que llevaba puesto, y como le quemaron todo. Yo no sé cuál fue la razón, pero lo que sé es que como a veces pasaba el ejército y pedían agua y a los tres días pasaba la guerrilla entonces estábamos entre los dos grupos y uno no sabía qué hacer. Como a los días después de que le pasara eso a Eduvina le llegaron a la casa y mataron a un hermano y a un sobrino, yo no me acuerdo el nombre de ellos. Todos se fueron desplazados, el papá también porque no podían vivir más allá, toda esa gente no pudo volver por allá.”

5.3.15.- Así las cosas, está plenamente probado que los solicitantes y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado, al versen obligados a abandonar la vereda donde residían por la toma de la guerrilla que provocó la conflagración de su vivienda, y lesiones a su hijo menor Albersio Sánchez, hechos ocurridos en el año 1994, tal como se desprende de la consulta en la plataforma VIVANTO, cuyo resultado arrojó que la señora Eduvina Ramírez Castañeda figura inscrita en el Registro Único de Víctimas, por tres hechos victimizantes correspondientes a: a). “desplazamiento forzado”, b). “abandono o despojo forzado de tierras (inmuebles)”, c). “acto terrorista /atentados /combates /enfrentamientos /hostigamientos” con fecha de siniestros iguales, correspondiente a 25 de mayo de 1994, en el municipio de Ataco (Tolima). Como responsables de tal suceso se describe “grupos guerrilleros (conflicto armado; situación que se ubica temporalmente dentro del término previsto por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, es decir, entre el 1º de enero de 1991 y el 10 de junio de 2020, plazo de vigencia inicial de la referida ley, por acontecimientos que



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 079**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00201-00

constituyen claramente, y en sí mismos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, por lo que, no existe duda alguna sobre su conexidad con el conflicto armado interno en los términos precisados por la Corte Constitucional.

Núcleo familiar al momento del abandono.

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No. de Identificación	Parentesco con Solicitante	Fecha de Nacimiento (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido, desaparecido)
RAMIREZ	CASTAÑED	EDUVINA	/	C.C.	38201436	Titular	31/12/196	Vivo
SANCHEZ	/	BERTULFO	/	C.C.	14258555	Compañero/a permanente	17/01/196	Vivo
GILOMBO	RAMIREZ	PABLO	/	C.C.	79212709	Hijo/a	03/01/197	Vivo
GILOMBO	RAMIREZ	RENE	/	C.C.	14566639	Hijo/a	23/12/198	Vivo
SANCHEZ	RAMIREZ	SANDRA	MILENA	C.C.	53893430	Hijo/a	18/07/198	Vivo
SANCHEZ	RAMIREZ	AUDOMAR	/	C.C.	1112759959	Hijo/a	28/05/198	Vivo
SANCHEZ	RAMIREZ	ALBERCIO	/	C.C.	1112770714	Hijo/a	30/11/198	Vivo
SANCHEZ	RAMIREZ	DIANA	/	C.C.	1113787527	Hijo/a	03/03/199	Vivo

5.4.- Relación jurídica con el predio, para efectos de estudiar la posibilidad de adjudicación en sucesión – Ley 1448 de 2011:

Respecto a la relación jurídica que debe existir entre la víctima con el predio que pretenden restituir, está demostrado que a través de la Escritura pública No. 3471 del 28 de octubre de 1991, la señora **Eduvina Ramírez Castañeda** adquirió el predio en virtud de la donación que le hizo su señor padre Abraham Ramírez Laguna, inscrita en la anotación No. 01 del folio de M. I. No. 355-26266, y por ello, es posible colegir que la señora **Eduvina Ramírez Castañeda es propietaria del predio reclamado en restitución.**

5.5.- Enfoque diferencial:

5.5.1.- Por enfoque diferencial se entiende una forma de análisis que parte del reconocimiento de que el desplazamiento forzado tiene efectos diferenciados, y de hecho más severos sobre algunos grupos poblacionales, en general aquéllos que han sido tradicionalmente marginados y discriminados, lo que exige del Estado la adopción de las medidas necesarias para remover los obstáculos que impiden a esas poblaciones gozar de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.

5.5.2.- Siendo así, hay que memorar, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Sin embargo, debido a los factores de vulnerabilidad, y

descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida citadina, sobrellevando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

5.5.3.- Innegable es, que el género juega un papel importante ante la sociedad, por cuanto se marcan diferentes pautas respecto a hombre y mujer que originan desigualdad. Dicha diferencia se ve con más exuberancia dentro del conflicto armado, en particular, sobre la mujer, que en el tiempo han sido afectadas por factores de vulnerabilidad específicas asociadas a la cultura machista patriarcal, al ser utilizadas como botín de guerra, abusadas e invisibilizadas.

5.5.4.- Tan cierto es lo anterior, que, en el ámbito de los derechos a la tierra, se otea una gran desigualdad contra la mujer, pues, solo gozan de este derecho por el vínculo existente con su compañero o cónyuge, opacándose su labor respecto a los predios que ocupan junto con sus familias, y sin oportunidad de identidad y titularidad de cara a la labor por ellas desempeñados. En este punto no se puede olvidar que tanto las mujeres como los hombres del campo, son sujetos de especial protección en igualdad de condiciones, atendiendo precisamente su estado de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente²⁰.

5.5.5.- En el Auto 092 de 2008, la Corte Constitucional interpreta el Derecho Internacional Humanitario y en consecuencia concluye que dicho cuerpo normativo provee especiales garantías para prevenir la violencia contra las mujeres en el contexto de un conflicto armado interno²¹. Estas

²⁰ (...)Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entretiene entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el “campo” un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana. (C.077 de 2017)

²¹ Para llegar a esta conclusión, la Corte realizó el siguiente análisis: “Por una parte, las mujeres son titulares de (a) las distintas salvaguardas provistas por el principio de distinción –el cual es obligatorio para el Estado colombiano por su doble naturaleza de norma convencional y consuetudinaria de derecho internacional, además de ser una norma de ius cogens²⁸-, que incluyen la prohibición de dirigir ataques contra la población civil o contra personas civiles, y la prohibición de llevar a cabo actos dirigidos a aterrorizar a la población civil; y (b) diversas garantías fundamentales que forman parte del principio humanitario –igualmente convencional y consuetudinario en su naturaleza, y así mismo con rango de norma de ius cogens²⁹-, entre las cuales sobresalen (i) la prohibición de la discriminación en la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, (ii) la prohibición del homicidio, (iii) la prohibición de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos y degradantes -que es en sí misma una norma de ius cogens-, (iv) la prohibición de los castigos corporales y los suplicios -norma de ius cogens como tal-, (v) la prohibición de las mutilaciones -la cual de por sí es una norma de ius cogens-, (vi) la prohibición de la violencia de género, de la violencia sexual, de la prostitución forzada y de los atentados contra el pudor; (vii) la prohibición de la esclavitud y de la trata de esclavos -norma con rango propio de ius cogens-, (viii) la prohibición del trabajo forzado no retribuido o abusivo, (ix) la prohibición de las desapariciones forzadas, (x) la prohibición de la privación arbitraria de la libertad, (xi) la prohibición de los castigos colectivos, (xii) la obligación de respetar la vida familiar, (xiii) la obligación de proteger los derechos de las mujeres afectadas por los conflictos armados, (xiv) la obligación de proteger los derechos especiales de las niñas afectadas por los conflictos armados, junto con la prohibición de reclutamiento forzado de niñas y la prohibición de permitir la participación directa de niñas en las hostilidades, y (xv) la obligación de respetar los derechos especiales de las ancianas y mujeres con discapacidad afectados por los conflictos armados.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 079**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00201-00

obligaciones se encuentran dispersas en varios instrumentos de Derecho Internacional Humanitario, como se lista a continuación: el artículo 3 del IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra de 1949, el artículo 3 común a los 4 convenios de Ginebra de 1949, el artículo 2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes³¹ y el artículo 4 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 1977.

5.5.6.- La Corte Constitucional resalta las condiciones de mayor vulnerabilidad que enfrentan las mujeres en el conflicto armado colombiano en 10 factores, como se cita a continuación:

“(...) (i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento²²

5.5.7.- La señora Edivina Ramírez Castañeda, es una mujer de 59 años de edad, campesina, víctima del conflicto armado; su estado civil actual es soltera, sin estudios, solo sabe leer y escribir. Conforme la descripción cualitativa realizada por la URT, se categoriza dentro del estudio de enfoque diferencial en el grupo 3: “Afectación a los derechos humanos de las mujeres - Está en Riesgo la Vida”. Su hogar actual se encuentra constituido por dos sujetos de especial protección, la solicitante y su hijo al ser víctimas del conflicto armado. Refiere que vivió en unión libre con el señor Bertulfo

²² Auto 092 de 2008. Corte Constitucional. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 079**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00201-00

Sánchez, alrededor de 29 años y desde hace 10 años realizaron separación de cuerpos. De esta unión nacieron 4 hijos Sandra, Audomar, Albelcio y Diana, sin embargo, de una primera unión, la señora Eduvina ya tenía dos hijos los cuales fueron hijos de crianza del señor Bertulfo, estos hijos son: René y Pablo Gilombo Ramírez. Actualmente, la señora Eduvina reside en zona urbana de Cartago (Valle del Cauca) en el barrio Ciudadela Confandi, en la manzana 2 casa 22. Allí convive con su hijo René Gilombo de 39 años quien se encuentra soltero y sin hijos, en este lugar residen a modo arriendo por un valor de \$400.000.

5.5.8.- Por su parte, el Sr. Bertulfo, es hombre de 59 años de edad, campesino, sin estudios “solo sabe firmar”, víctima del conflicto armado, actualmente reside en el área rural de Obando (Valle del Cauca), en la finca Santa Teresa, Vía Molina, allí reside con red familiar por línea materna “tía “quien le está brindando alojamiento y la alimentación. En retribución el señor Bertulfo apoya algunos trabajos en el predio, su estado civil soltero toda vez que vivió en unión libre con la solicitante Eduvina Ramírez con quien se separó hace 10 años.

5.5.9.-Así las cosas, la reclamante debe ser tratada de manera diferenciada, de modo tal que pueda reconstruir su vida, que recupere junto con su núcleo familiar la confianza y seguridad en sí mismas, logrando de esta manera atender sus necesidades y las de quienes conforman su hogar, por lo que se ordenara medidas dirigidas a que ésta mujer tengan una atención psicosocial junto con su núcleo familiar, se le de capacitación en temas de género, se brinde una atención especial como persona mayor adulta, y, se prioricen en la implementación de los beneficios tales como subsidio de vivienda, de modo tal que puedan tener una tranquilidad.

5.6.- Conclusiones:

5.6.1.- Precisada la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras, al comprobarse que los solicitantes ostenta la calidad de víctimas junto con su núcleo familiar, además la relación que la señora **Eduvina Ramírez Castañeda**, tiene sobre el predio denominado denominado “El Candado”, catastralmente como “La Albania Vereda las Blancas” y registralmente como “Predio el Candado”, con un área georreferenciada de 3 hectáreas 822 metros cuadrados, identificado con el folio de M. I No. 355-26266 y No. Predial 73-067-00-02-0019-0010-000, ubicado en la vereda “Las Blancas” del Municipio de Ataco Departamento del Tolima, de conformidad con la georreferenciación y levantamiento topográfico llevado a cabo por la Unidad, sin encontrarse ubicado en zona de riesgos que impidan ser habitado, no es otra la senda a tomar que ordenar su restitución, cuya diligencia de entrega material, se hará a favor de la Sra. **EDUVINA RAMÍREZ CASTAÑEDA**, para lo cual se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Ataco para que realice la diligencia de entrega.

5.6.2.- Se determinará, que no hay lugar a declarar de oficio, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, pues, al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 079**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00201-00

restitución como lo prevé el artículo 72²³ en concordancia con el 97²⁴ de la ley 1448 de 2011, y al no existir prueba que demuestre alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad no hay lugar a ello. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para determinar si se da o no la compensación.

5.6.3.- Ante la aquiescencia de los principios que orientan el proceso de restitución, debe preservarse las **medidas que busquen alcanzar de manera progresiva el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas**; y en virtud de la aplicabilidad de dicho principio, no puede perderse de vista que la normatividad reguladora del proceso de Restitución de Tierras, prevé entre otras prerrogativas, especialmente la consagrada en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, denominada MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS, de la cual se extracta lo siguiente: “**ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes: 1...2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**”. (Negrilla y subraya fuera del texto). Bajo ese hilo, resulta procedente ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que alivie las deudas por concepto de servicios públicos, impuestos, y aquellas crediticias, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013 para su efectividad, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria. Igualmente, se le otorgara el subsidio de vivienda rural y el proyecto productivo.

5.6.4.- Al estar reconocida la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, a través de la Resolución No. 04102019-147202 del 14 de diciembre de 2019, Se le ordenará a al UARIV que proceda a su pago dentro de los diez días siguientes de la notificación del presente fallo a favor de los solicitantes

²³ “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

²⁴ El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 079**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00201-00

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado a la señora **EDUVINA RAMÍREZ CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.201.436 y su compañero permanente al momento de los hechos victimizantes BERTULFO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.258.555. Por lo tanto, se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, en los términos del artículo 81 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia T 821 de 2007 y Auto de Seguimiento 008 de 2007, proferidos por la H. Corte Constitucional.

SEGUNDO. - ORDENAR Restituir a la señora **EDUVINA RAMÍREZ CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. No. 38.201.436, el predio denominado “El Candado”, catastralmente como “La Albania Vereda las Blancas” y registralmente como “Predio el Candado”, con un área georreferenciada de 3 hectáreas 822 metros cuadrados, identificado con el folio de M. I No. **355-26266** y No. Predial **73-067-00-02-0019-0010-000**, ubicado en la vereda “Las Blancas” del Municipio de Ataco Departamento del Tolima,, cuya descripción es la siguiente:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
370564	857959,25	830927,05	3° 18' 37,861" N	75° 35' 55,173" O
37141	857671,96	831357,09	3° 18' 28,532" N	75° 35' 41,233" O
371430	857751,23	831180,61	3° 18' 31,103" N	75° 35' 46,952" O
371431	857904,39	831017,67	3° 18' 36,080" N	75° 35' 52,236" O
371432	857854,41	830971,13	3° 18' 34,451" N	75° 35' 53,740" O
371433	857748,93	830949,93	3° 18' 31,017" N	75° 35' 54,422" O
371434	857724,93	831090,56	3° 18' 30,243" N	75° 35' 49,866" O
371438	857717,92	831218,90	3° 18' 30,021" N	75° 35' 45,710" O
371439	857674,08	831355,29	3° 18' 28,601" N	75° 35' 41,292" O

Linderos:

Norte	Partiendo desde el punto 370564 en línea quebrada que pasa por los puntos 371431, 371430, 371438, 371439 en dirección suroriente, hasta llegar al punto 371421 colindando con ABRAHAM RAMIREZ, con lindero sin materializar en distancia de 526,35 metros.
Oriente	Debido a la forma geométrica del predio, no se presenta lindero por el oriente, siendo el punto más hacia el oriente el 371421.
Sur	Partiendo desde el punto 371421 en línea recta que pasa por el punto 371434, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 371433, colindando con IRAIDE RAMIREZ, con lindero sin materializar en distancia de 414,40 metros.
Occidente	Partiendo desde el punto 371433 en línea quebrada que pasa por el punto 371432 en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 370564 colindando con SUCESION RAMIREZ con lindero sin materializar en distancia de 221,32 metros.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 079**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00201-00

TERCERO: ORDENAR EL REGISTRO del presente fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-26266**, y **LA CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho. Para tal fin comuníquesele por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

CUARTO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-26266**, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

QUINTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los **PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES**, correspondientes a la ficha catastral **73-067-00-02-0019-0010-000**. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

SEXTO: Para llevar a cabo la diligencia de entrega material del predio denominado “El Candado”, catastralmente como “La Albania Vereda las Blancas” y registralmente como “Predio el Candado”, con un área georreferenciada de 3 hectáreas 822 metros cuadrados, identificado con el folio de M. I No. **355-26266** y No. Predial **73-067-00-02-0019-0010-000**, ubicado en la vereda “Las Blancas” del Municipio de Ataco Departamento del Tolima, de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, **COMISIONESE** con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol) –Reparto-, a quien se advierte que, por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestará todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría librese el despacho comisorio y ofíciase a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

SEPTIMO: ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente a la Sexta Brigada y al Comando de Policía Departamental del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima), para que, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría librese el respectivo oficio.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 079**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00201-00

OCTAVO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctimas solicitantes relacionadas en el numeral PRIMERO, tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos años fiscales, a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco Tolima.

NOVENO: En lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la señora **EDUVINA RAMÍREZ CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. No. 38.201.436 y el Sr. BERTULFO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.258.555, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, **serán objeto de programas de condonación de cartera**, que podrán estar a cargo del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial de Tolima. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DÉCIMO: Se hace saber a la solicitante Sra. **EDUVINA RAMÍREZ CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. No. 38.201.436, que puede acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí restituidos, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Ataco Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a la solicitante **EDUVINA RAMÍREZ CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. No. 38.201.436, al Sr. BERTULFO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.258.555, y a los integrantes de su núcleo familiar, relacionados en el cuerpo de este fallo, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada del municipio de Ataco Tolima, enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial de Caquetá, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación del presente fallo, y previa consulta con la víctima **EDUVINA RAMÍREZ CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. No. 38.201.436, adelante las gestiones que sean necesarias,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 079**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00201-00

para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio “El Candado”, catastralmente como “La Albania Vereda las Blancas” y registralmente como “Predio el Candado”, con un área georreferenciada de 3 hectáreas 822 metros cuadrados, identificado con el folio de M. I No. **355-26266** y No. Predial **73-067-00-02-0019-0010-000**, ubicado en la vereda “Las Blancas” del Municipio de Ataco Departamento del Tolima, a favor de la aquí beneficiada Sra. **EDUVINA RAMÍREZ CASTAÑEDA**.

DÉCIMO TERCERO: OFICIAR, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que vincule a la solicitante a la solicitante **EDUVINA RAMÍREZ CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. No. 38.201.436, al Sr. BERTULFO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.258.555, y a los integrantes de su núcleo familiar, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera y en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, que OTORGUE, el subsidio de vivienda rural a la señora **EDUVINA RAMÍREZ CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. No. 38.201.436, esto siempre y cuando cumpla con los requisitos mínimos establecidos en de ley, para tal fin la Unidad de Restitución de Tierras, llevará a cabo la correspondiente priorización.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional y al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, que para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima solicitante, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás entidades territoriales que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DECIMO SEXTO: Determínese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a los señores **EDUVINA RAMÍREZ CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. No. 38.201.436, al Sr. BERTULFO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.258.555 y su núcleo familiar, a la oferta institucional del



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 079**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00201-00

Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de este fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

DECIMO OCTAVO: al estar reconocida la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, a través de la Resolución No. 04102019-147202 del 14 de diciembre de 2019, Se le ordenará a al UARIV que proceda a su pago dentro de los diez días siguientes de la notificación del presente fallo a favor de los solicitantes, si aún no lo ha realizado.

DECIMO NOVENO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco Tolima y al Ministerio Público.

VIGESIMO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,

**Firma electrónica
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez**